

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 378 - 2011
AYACUCHO

Lima, primero de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la procesada Noemí Angélica Enciso Palomino contra la sentencia de fojas setecientos veintisiete, de fecha primero de octubre de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Villa Stein**; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la referida encausada en su escrito de fundamentación de agravios de fojas setecientos cincuenta y dos, sostiene que: i.- no se acreditó la tesis del representante del Ministerio Público, en el extremo en que haya fraguado o adulterado las boletas de ventas número mil cincuenta y dos y tres mil quinientos cincuenta, por cuanto no se realizó la correspondiente pericia grafotécnica; y ii.- los comprobantes de pago de los proveedores Restaurante "SAMOA" Boleta número cero uno cero cinco dos y de Biciservicios "GERI" Boleta de venta número cero cero tres cinco cinco cero, no forman parte de los expedientes de rendición de cuentas documentad. **Segundo:** Que, se imputa a la procesada Noemí Angélica Enciso Palomino, haber adulterado dos boletas de venta, con la finalidad de beneficiarse de caudales que corresponde al Gobierno Regional de Ayacucho (sub región Huanta), cuando desempeñaba la función de responsable del sistema administrativo (unidad de personal, administración logística), hecho que se configura con la boleta de venta número cero cero tres cinco cinco cero, emitida por la empresa "Biciservicios GERI" por concepto de mantenimiento de una moto marca Honda de color amarillo, cuyo importe original es de veinticinco nuevos soles, la misma que ha sido adulterada por el monto de ciento veinticinco nuevos soles, tal como se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 378 - 2011

AYACUCHO

puede apreciar a folios ciento cincuenta y seis; así también, la boleta de venta número cero cero uno cero cinco dos, emitida el veintiocho de octubre de dos mil tres, por el restaurante "SOMOA", cuyo importe original es de treinta y cuatro nuevos soles, sin embargo, dicho importe ha sido borrado y alterado por el monto de cien noventa nuevos soles, y con el propósito de aparentar legitimidad estampó el sello del Director de la Oficina Sub Regional de Huanta señor Héctor Vega Fajardo en el importe adulterado, observándose, además, al reverso de la citada boleta "alimentos que fueron distribuidos a los participantes de evento organizado por la Oficina Sub Regional de Huanta, Curso Taller para la zona Alto Andina" suscrita por la procesada; no obstante con la finalidad de ocultar estos actos ilícitos y para efecto de sustentar la rendición de gastos en la cuenta "Encargos", correspondiente al mes de septiembre del dos mil tres, la aludida procesada reemplazó la boleta de venta adulterada número cero cero tres cinco cinco cero, con una declaración jurada de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, por el mismo monto de ciento veinticinco nuevos soles; del mismo modo efectuó con la boleta de venta adulterada número cero cero uno cero cinco dos, para sustentar la rendición de gastos en la cuenta "Encargos" correspondiente a junio de dos mil tres. **Tercero:** Que, para la configuración del delito de Peculado (artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal), el sujeto activo debe apropiarse, utilizar, para si o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Fijado lo anterior, del estudio de los actuados, se advierte que se encuentra acreditada la comisión del delito sub examine, por parte de la procesada Noemí Angélica Enciso Palomino, encargada de la Administración de la Oficina Sub Regional de Huamanga, lo cual se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 378 - 2011
AYACUCHO

constata, entre otros elementos de prueba, con el Dictamen Pericial Contable obrante a folios cuarenta y siete, que concluyen que existe un perjuicio económico ascendente a la suma de doscientos cincuenta y seis nuevos soles. **Cuarto:** Que, por otro lado, a folios cincuenta y uno, se aprecia que la boleta de venta número cero cero uno cero cinco dos, emitida con fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, por el Restaurant "SAMOA", debidamente legalizado por Notario Público, advirtiéndose que fue otorgada por concepto de consumo cuyo monto asciende a treinta y cuatro nuevos soles; documento cuya adulteración se aprecia a folios ciento cuenta y nueve, por el monto de ciento noventa nuevos soles. Acorde a ello, es de relieves que con la finalidad de justificar el nuevo monto, mayor al que aparece en la copia legalizada de la boleta de venta de folios cincuenta y uno, presentó una declaración jurada donde consta que realizó gastos ascendiente a la suma de ciento noventa nuevos soles, por concepto de compras de víveres; sin embargo, podemos apreciar que dicha declaración jurada fue emitida con fecha diecisiete de junio de dos mil tres. Del mismo modo se aprecia a folios veinticinco y cincuenta y dos, el original y la copia legalizado de la boleta de venta número cero cero tres cinco cinco cero, emitida el ocho de enero de dos mil cuatro, por Biservicios "GERI", por concepto de mantenimiento de una moto "HONDA" color amarillo, cuyo monto es de veinticinco nuevos soles, el mismo que fue adulterado por un monto ascendente a ciento veinticinco nuevos soles, conforme se observa de fojas ciento cincuenta y siete. En este orden de ideas, debe enfatizarse que para justificar el nuevo monto, presentó una declaración jurada donde consta que se gastó ciento veinticinco nuevos soles, por concepto de reparación de una motocicleta y carretillas, con fecha ocho de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 378 - 2011
AYACUCHO

septiembre de dos mil tres, tal como se puede apreciar a folios ciento treinta y dos. **Quinto:** Que, en este contexto, y dando respuesta a las alegaciones postuladas, se colige que resulta ilógico e insostenible tratar de justificar el gasto por los montos de ciento noventa y ciento veinticinco nuevos soles, que se aprecian en las boletas adulteradas por concepto de compras de víveres y pago por servicios, respectivamente, con las mencionadas declaraciones juradas, máxime, si la sentencia impugnada resalta que se pretendió justificar cuatro meses antes a la fecha en que realmente se ejecutó los mencionados servicios, pagando la suma de trescientos quince nuevos soles, no obstante que el real pago ascendió a la suma de treinta y cuatro y veinticinco nuevos soles. **Sexto:** Que, en lo concerniente al delito de falsificación de documentos, de la revisión del Informe Especial número cero uno uno cuatro – dos mil cuatro/ORCI-CEE-GRA, se determinan que la boleta de venta número tres cinco cinco cero, emitida a favor del Gobierno Regional de Ayacucho, por el Proveedor Biciservicios "GERI", por concepto de mantenimiento de una Moto Honda de color amarillo, cuyo importe original es de veinticinco nuevos soles, ha sido adulterada por la suma de ciento veinticinco nuevos soles. El referido informe también determina la adulteración de la boleta de venta número cero cero uno cero cinco dos, de fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, emitido por el Restaurant "SAMOA" a favor de la sub Región, cuyo importe original es de treinta y cuatro nuevos soles, indicándose que dicho importe fue borrado y adulterado por ciento noventa nuevos soles. **Séptimo:** Que, acorde a lo precedentemente expuesto, de la revisión del Dictamen Pericial Contable obra a folios cuarenta y siete, se concluyen que las boletas de venta número cero cero tres cinco cinco cero y cero cero uno cero cinco dos, se encuentran adulteradas, conclusión a la que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 378 - 2011
AYACUCHO

llegan luego de realizar una serie de análisis y valoraciones de la Rendición Documentada de Cuenta de "Encargos". En consecuencia, el argumento consistente en la ausencia de elementos de juicio convincentes e incuestionables que evidencien la comisión del delito instruido, no resultan atendibles. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha primero de octubre de dos mil diez, obrante a folios setecientos veintisiete, que condenó a Noemí Angélica Enciso Palomino como autora del delito contra la Administración Pública -Peculado Doloso -, y contra la Fe Pública - Falsificación de Documento Privado -, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho y el Estado, imponiéndole dos años de pena privativa de libertad suspendida; inhabilitación por el plazo de un año para ejercer cargos públicos; y fijaron una reparación civil de quinientos nuevos soles, que deberá pagar a favor de los agraviados, y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA